Exp. 911-2023-EPEN-01926
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0516

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) El Demonio, de generales que constan, por intermedio de su abogada apoderada Lcda. Esthefany Fernández y oralizado por la Lcda. Gloría Marte, defensoras adscritas a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00143, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] (a) El Demonio, de violentar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) El Demonio del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión ha sido rendida el día jueves diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 9 de julio de 2024, la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00143, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal e) del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, dictó orden de protección en favor de la víctima [redacted] y le impuso la obligación de asistir al Centro Conductual para Hombres o recibir terapias por un período no menor a seis (6) meses. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) en favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00553, de fecha 24 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública para el día 6 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de enero del año 2025, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Que, en cuanto a la forma, esta honorable corte, previo a verificar los méritos expuestos en nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la decisión anteriormente descripta conforme a las disposiciones del artículo 427 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-001926 [sic],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 19 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Tercero: Y sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Chaneyry [redacted] abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024. Segundo: En cuanto al fondo, sea mantenida en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho. Tercero: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por ser asistido por una institución estatal.*

1.4.3.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN00161, el 19 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad; de ahí que se descarta que al imputado le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto al arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La sentencia a quo* […] *haciendo mención de los numerales 1 y 7* […] *ignorando los demás numerales* […] *es una persona que se ha estado reformando, yendo a terapia* […] *tomando curso* […] *podría ser beneficiado de dicha suspensión de la pena* […] *el tribunal […] intenta justificar la falta de motivación* […] *respecto a la suspensión condicional…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Al momento* […] *el a quo se dispone a fijar la pena, lo hace a partir de los hechos probados* […] *no se limitó a un episodio aislado* […] *consistió en una serie de agresiones* […] *persistentes que llevaron a la víctima a buscar refugio* […] *en el caso de la especie el a quo estableció* […] *su accionar altamente reprochado y colocando a la víctima en un alto riesgo de peligro hasta tanto no reciba las correspondientes terapias* […] *de ahí* […] *entendiéndola como justa y proporcional* […] *rechazando la solicitud de imposición de* […] *los artículos 41 y 341 del Código Procesal penal* […] *el pedimento* […] *fue rechazado* […] *bajo la motivación de que* […] *para que el imputado se pudiera reinsertar a la sociedad* […] *debía cumplir con una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena privativa de libertad que resulte proporcional a los hechos cometidos* […] *el tribunal de juicio* […] *explica* […] *las razones por las cuales* […] *el condenado no fuera beneficiado con una suspensión de la pena…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 11:40 a. m., la víctima [redacted] se encontraba en el sector Capotillo del Distrito Nacional, momento en que su expareja el acusado [redacted] le solicitó que se trasladaran a la casa de su madre, lo cual esta consintió.

b. En el camino, el acusado le reclamó a la víctima que "con quién ella estaba", tornándose cada vez más violento, al punto de agredirla físicamente infligiéndole mordeduras y un botellazo en la cara, mientras [redacted] intentaba defenderse.

c. Por si fuera poco, el acusado sacó un arma blanca (cuchillo), con la cual infligió a la víctima varias heridas, mientras le decía "te voy a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

matar". En ese momento, llegaron al lugar varios vecinos de la comunidad, quienes auxiliaron y llevaron a la víctima a la clínica Cruz Jiminián, pues esta se encontraba aturdida por la cantidad de golpes que le había infligido el acusado.

d. En concreto, el acusado [redacted] le causó a [redacted] heridas corto-penetrantes y suturadas, localizadas en dorso de la mano izquierda, acompañada de limitación funcional de los dedos núm. 3, 4 y 5, trauma contuso con hematoma en región ciliar izquierda, laceración en pabellón auricular derecho y contusión en pómulo izquierdo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación intenta justificar el vicio de falta de motivos en el que incurrió primer grado, el cual no estatuyó sobre la solicitud de suspensión condicional y solo mencionó los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero ignoró los demás, insistiendo en que debe ser beneficiado con un cambio de modalidad de cumplimiento de la sanción.

4.3. Para contestar esos argumentos es necesario examinar los fundamentos de la sentencia condenatoria, especialmente los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionados con la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento, para así determinar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que el tribunal de instancia motivó adecuadamente su decisión.

4.4. Sin transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia condenatoria, esta Segunda Sala aprecia que para determinar la pena el tribunal de juicio tomó especialmente en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.5. Es decir, para fijar la sanción en este caso los jueces de primer grado consideraron fundamentalmente el grado de participación de [redacted] en la realización de las infracciones por las que fue condenado, además del daño que estas causaron a la víctima, sobre todo porque los hechos que resultaron acreditados por la actividad probatoria denotan que el acusado no solo la agredió física y verbalmente, al punto de dejarla aturdida, sino que también la amenazó de muerte, lo que supone un accionar altamente reprochable y coloca a la víctima [redacted] en un alto riesgo de peligro hasta que el imputado no se reeduque a través de terapias en el manejo de la violencia, el uso del alcohol y las drogas, como este mismo reconoce.

4.6. Por esa razón el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó estableciendo que la pena más justa y proporcional para el caso es la solicitada por el Ministerio Público y no la pretendida por la defensa, de ahí que estimó rechazar sus conclusiones, incluyendo las concernientes a la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

4.7. Como puede observarse, la Corte *a qua* actuó correctamente cuando estableció que el tribunal de instancia no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal ciertamente estableció en su decisión las razones por las que consideró que la pena de cinco (5) años de prisión es la más justa y proporcional para el caso, además de por qué el acusado [redacted] no podía ser beneficiado con un cambio en la modalidad de cumplimiento, sin incurrir en ninguna incongruencia omisiva, lo que deja sin sustento a las quejas formuladas por el recurrente ante esta Suprema Corte.

4.8. Por supuesto, en este punto en necesario apuntalar que, contrario a lo afirmado por el acusado, los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, además de que la imposición de la sanción es una potestad soberana del juzgador,[1] de ahí que este tiene la facultad de seleccionar los elementos atenuantes que mejor se ajusten al caso.

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0055, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Sin duda, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala coincide con precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. Esa corte constitucional ha establecido que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de los medios de prueba aportados, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible,[2] como ocurren en la especie.

4.10. Para esta Suprema Corte, si se evalúa la gravedad del concurso de infracciones en el que incurrió el acusado de cara a lo argüido en su memorial de casación, es posible concluir que la condena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta resulta suficientemente proporcional al caso.

4.11. Más claramente, por un lado está, entre otras cosas, la asistencia a programas que le permitan al acusado reformarse, pero por otro lado está la gravedad de sus acciones que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción en prisión, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es garantizar el

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

éxito del proceso de reeducación, así como la prevención general, que procura reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en infracciones de la misma naturaleza.

4.12. Por tanto, procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de las conclusiones presentadas en el sentido de que se suspenda condicionalmente la sanción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados, a saber: 1. Testimoniales: declaraciones de las señoras [redacted] y Lisandra [redacted]; 2. Documentales: Acta de registro de personas, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentada por el [redacted], Oficio núm. FDN-FCCREY-VG-[redacted], de fecha 11 de agosto de 2023; 3. Periciales: Certificado médico legal núm. 24558, de fecha 31 de julio de 2023, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequatur núm. 76-15, Informe psicológico forense PF-DN-VG-CR-11008-2023-002463 (estado emocional), de fecha 1ro. de agosto de 2023, expedido por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 205-13; 4. Ilustrativa: Bitácora fotográfica (contentiva de una imagen), de fecha 7 de octubre de 2023; y 5. Materiales: Un arma blanca tipo cuchillo, color gris y cinta negra, de aproximadamente doce (12) pulgadas y un artefacto que simula ser un (1) arma de fuego tipo pistola, color plateado, con letras VL-LIGHT, con el logo de "made in China", y línea negra; estableció que con las citadas pruebas quedaron demostrados los hechos descritos en la acusación, que son los siguientes: *En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las once y cuarenta horas de la mañana (11:40 a.m.),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras la víctima [redacted], transitaba por el Mercado Nuevo, del sector Capotillo, Distrito Nacional, el acusado [redacted] (a) El Demonio, la interceptó y le solicitó que abordara su vehículo para dirigirse a casa de la madre del acusado, a lo cual esta consintió. Luego, mientras transitaban por la [redacted], el acusado comenzó a reclamarle a la víctima que "con quién ella estaba", con una actitud de celos violenta, luego se tornó agresivo y la agredió físicamente con una mordida en la oreja, después le pegó en la cara un botellazo con la botella de romo que estaba tomando, y la víctima intentó defenderse, cosa que no pudo, y es cuando el acusado continuó agrediéndola a mordidas. Ahí mismo sacó un cuchillo de su cintura y con este, agredió físicamente en su mano izquierda a la víctima, mientras le vociferaba: "Te voy a matar". El acusado [redacted] (a) El Demonio, al notar la resistencia de la víctima [redacted], para no seguir con él, la agredió de una bofetada en la cara y la empujó hacia afuera del vehículo, cayendo esta al pavimento. Ahí mismo se desmontó el acusado y agarró a la víctima y comenzó a arrastrarla en la vía pública, mientras se encontraba aturdida y mareada después de haber recibido múltiples agresiones físicas; luego llegaron varios vecinos de la comunidad, siendo la víctima auxiliada y llevada hasta la clínica Cruz Jiminián, logrando el acusado emprender la huida. Producto de la violencia ejercida por el acusado [redacted] (a) El Demonio, en perjuicio de su expareja, la víctima [redacted], la misma presentó heridas corto-penetrantes y suturadas, localizadas en dorso de la mano izquierda, acompañada de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitación funcional de los dedos núm. 3, 4 y 5, trauma contuso con hematoma en región ciliar izquierda, laceración en pabellón auricular derecho y contusión en pómulo izquierdo, lesiones que se encuentran en observación médica, según se hace constar en el certificado médico legal núm. 24558. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado [redacted] (a) El Demonio, la víctima [redacted], al ser evaluada en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 205-13, quien emitió un informe donde refiere que la víctima manifestó sentirse preocupada debido a la agresión recibida por su pareja, el cual la agredió con arma blanca tipo cuchillo y le propinó diversos golpes físicos en diferentes partes del cuerpo, la misma refirió que su pareja salió en libertad hace alrededor de dos (2) meses por violencia de género y que desde entonces ha sufrido agresiones físicas y verbales, por lo que, la misma se encuentra en alto riesgo de sufrir lesiones graves o la muerte. Cabe destacar que luego de esta actuación del acusado, la víctima fue ingresada en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por un período de cincuenta y siete (57) días, a Casa de Acogida, en compañía de sus hijos menores de edad, a los fines de salvaguardar su vida, ya que el acusado permanecía merodeando su residencia y vociferando que la iba a matar. El acusado [redacted] (a) El Demonio, fue arrestado en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el [redacted], [redacted]., en virtud de una orden judicial emitida en su contra por haber cometido los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes descritos, en perjuicio de la víctima [redacted]*, y al momento de ser registrado, se le ocupó en su cinto izquierdo un (1) arma blanca tipo cuchillo de color gris y cinta negra, de aproximadamente doce (12) pulgadas y en el bolsillo derecho de su pantalón, un artefacto que simula ser un (1) arma de fuego tipo pistola, color plateado, con letras VL-LIGHT, con el logo de "made in China", y línea negra.*[3]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado [redacted] (a) El Demonio, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 309-3, literal e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] y el Estado dominicano, respectivamente, condenándolo a una pena de cinco (5) años, además dictó orden de protección a favor de la víctima [redacted], de igual forma dispuso que el imputado [redacted], asista al Centro Conductual para Hombres o recibir terapias. Ordenó el decomiso de la prueba material a favor del Estado dominicano, a saber: a) un (1) arma blanca tipo cuchillo, color gris y cinta negra, de aproximadamente doce (12) pulgadas; y, b) un artefacto simulando ser

[3] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00143, emitida en fecha 9 de julio de 2024, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un arma de fuego tipo pistola, color plateado, con letras VL-LIGHT, con el logo de Made in China y línea negra. Acogió las pretensiones civiles y condenó al imputado [redacted], a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-3, literal e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] y el Estado dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[4]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada

[4] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[5]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

[5] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] y el Estado dominicano", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]